

impositivo en la Contribución Territorial Urbana establecido en el artículo 4º del Real Decreto 11/79, y para la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria el tipo de gravamen del 14% por el que se modifica el señalado en el artículo 28 del Texto refundido de su Ley Reguladora, aprobado por Decreto 2230/76, de 23 de Julio, todo ello con efectos de 1 de Enero de 1.986 y siguiendo los trámites previstos en la Ley 40/81, de 28 de Octubre, y Ley 7/85.

El Ayuntamiento Pleno en sesión de 20 de Septiembre de 1.985 elevó con su aprobación a acuerdo la propuesta de la Comisión de Hacienda. Arnedo, Septiembre de 1.985.— El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS

CAPITULO I
Disposición general

Artículo 1º.— De acuerdo con lo previsto en la base 27 de la Ley 41/1975, desarrollada provisionalmente en los artículos 87 y 98, ambos inclusive, de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, de 30 de Diciembre, y con las modificaciones introducidas por el Real Decreto Ley 15, de 7 de Junio de 1.978, se establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

CAPITULO II
Hecho imponible

Artículo 2º.— Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que haya experimentado durante el período impositivo.

a) Los terrenos cuya propiedad se transmita por cualquier título o aquellos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

b) Los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

Artículo 3º.— No está sujeto al impuesto el incremento que experimente el valor de los terrenos destinados a una explotación agrícola, ganadera, forestal o minera, a no ser que dichos terrenos tengan la condición de solares o estén calificados como urbanos o urbanizables programados o vayan adquiriendo esta última condición.

Artículo 4º.— 1. Tendrán la condición de solares:

a) En los municipios en que exista Plan General, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los siguientes requisitos:

1º.— Que estén urbanizadas con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan, y si éste no las concretare, que además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2º.— Que tengan señaladas las alineaciones y rasantes.

b) En los municipios en los que no exista Plan General Municipal, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2. Tendrán la calificación de terrenos urbanos:

a) En los municipios en los que exista Plan general:

1º.— Los que el propio Plan incluya como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2º.— Los que en ejecución del Plan lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

3º.— Los que sin contar con los citados servicios estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos en dos terceras partes de su superficie, en la forma que el mismo Plan determine.

b) En los municipios que carezcan de Plan general municipal o de normas de ordenación complementarias o subsidiarias del planeamiento:

1º.— Los que dispongan de los mismos servicios citados en el párrafo primero del apartado 2), a), de este Artículo.

2º.— Los que, sin contar con los citados servicios, estén comprendidos en áreas consolidadas de edificación, al menos en la mitad de su superficie.

3. Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados:

a) En los municipios que exista Plan General Municipal:

1º.— Los terrenos que el Plan General declare en principio aptos para ser urbanizados y están incluidos entre los que deban ser urbanizados, según el programa del propio Plan.

2º.— Los que deban ser urbanizados mediante la aprobación de un programa de actuación urbanística, una vez que éste haya sido definitivamente aprobado.

b) En los municipios que carezcan de Plan General o de normas de ordenación complementarias o subsidiarias del planeamiento se equiparán a suelo urbanizable programado los terrenos calificados como de reserva urbana en los programas de actuación o en Planes parciales que contengan los Planes Generales aprobados conforme a la Ley del Suelo de 12 de Mayo de 1.956, incluso en sus adiciones y modificaciones.

CAPITULO III
Exenciones

SECCION PRIMERA.— EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 5º.— 1. Estarán exentos del pago del impuesto los

incrementos de valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga, como contribuyente, sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado y sus Organismos autónomos.

b) La provincia a que el municipio pertenezca.

c) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

Para aplicar esta exención deberá aportarse la oportuna calificación del Ministerio de Educación y Ciencia o del Ministerio del Interior.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades y Montepíos constituidos e inscritos conforme a lo previsto en la Ley de 6 de Diciembre de L.941.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención por tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

2. Igualmente gozarán de exención en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2º, los incrementos de valor que experimenten.

a) Los terrenos destinados a centros de enseñanza reconocidos y autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

b) Los pertenecientes a RENFE.

Estos terrenos exentos perderán tal beneficio y quedarán sometidos a gravamen cuando se produzca la transmisión de la propiedad o la constitución o transmisión de derechos reales de goce sobre los mismos.

SECCION SEGUNDA.— EXENCIONES OBJETIVAS

Artículo 6º.— Estarán exentos los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos:

a) Las operaciones de concentración o agrupación de empresas en los términos que determina el artículo 23 del Decreto Ley 12/1973, de 30 de Noviembre.

Para aplicar esta exención, el contribuyente debe aportar la Orden del Ministerio de Hacienda que otorgue el beneficio.

b) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

c) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

CAPITULO IV
Sujeto Pasivo

Artículo 7º.— Estarán obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyentes:

a) En la modalidad a que se refiere el apartado b) del artículo 2º de esta ordenanza, la persona jurídica titular de la propiedad del terrenos o del derecho real.

b) En las transmisiones a título lucrativo, el adquirente.

c) En las transmisiones a título oneroso, el transmitente.

Artículo 8º.— Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el adquirente en las transmisiones a título oneroso, salvo en aquellos casos en que el transmitente sea una de las personas o entidades que disfrutan de exención subjetiva.

Artículo 9º.— 1. En todo caso, el sustituto del contribuyente podrá repercutir a éste el importe del gravamen.

2. Si la adquisición de una vivienda se realiza por su inquilino en ejercicio de los derechos de tanteo o retracto, mediante capitalización de la renta a los tipos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Arrendamiento, Urbanos, la cuota del Impuesto, se repartirá entre el propietario y el inquilino según la antigüedad del arrendamiento, y en consecuencia éste no podrá repercutir sobre aquel la parte que a él le corresponda sufragar.

3. La parte a sufragar por el inquilino se fijará conforme a los siguientes porcentajes:

	Porcentaje
Hasta 5 años de antigüedad del arrendamiento, el	20
De más de 5 años hasta 10, el	30
De más de 10 hasta 15 años, el	40
De más de 15 años hasta 20, el	50
De más de 20 años hasta 30, el	60
De más de 30 hasta 40 años, el	70
De más de 40 años hasta 50, el	80
De más de 50 años, el	90

CAPITULO V
Base imponible

Artículo 10º.— La base imponible del Impuesto será la diferencia entre los valores corrientes en venta del terrenos al comenzar y al terminar el período impositivo, o valores inicial y final, respectivamente.

Artículo 11º.— 1. El valor final será el fijado en el Índice de tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal y sus reglas de aplicación legalmente aprobados, para el año en que se produzca el devengo del Impuesto sin que pueda tomarse en consideración el declarado por los interesados.

2. Si al comienzo de un nuevo período bienal de valoración no estuvieran aprobados por el Ayuntamiento los tipos unitarios, se tomarán en consideración los correspondientes al anterior bienio.